



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

15073/2013/CA1 IGLESIAS, DIEGO HERNAN LE PIDE LA QUIEBRA LEVITA, EDGARDO RAUL.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2016.

1. El peticionario apeló en subsidio en fs. 209/214 la decisión de fs. 206/207, mantenida en fs. 228/229, que oficiosamente decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Los argumentos fueron expuestos en la mencionada presentación.

2. (a) Debe comenzar por señalarse que, aunque –según el art. 277 de la ley 24.522– el concurso no perime, dicha regla no resulta operativa para los pedidos de quiebra, los cuales bien pueden extinguirse por abandono de su promotor, pero cabe aclarar también que inexistencia de un proceso concursal obliga a examinar la cuestión de conformidad con las previsiones del ordenamiento ritual, esto es, considerando el término de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2º del Código Procesal (esta Sala, 17.11.11, “Sud Kalimnos S.A. s/ pedido de quiebra por DBC” y sus citas; y 2.8.13, “Genpharma S.A. s/ pedido de quiebra por Justel, Eduardo Adolfo”, entre otros).

(b) Sobre tal premisa, un análisis de las constancias obrantes en el *sub lite* revela que efectivamente entre el 25.9.15 (fs. 205 vta.) y el 29.12.15 (fs. 206/207), en que se decretara la perención, el plazo *supra* referido se encuentra vencido sin que haya mediado actividad impulsoria del peticionario.

Ello es así en tanto es sabido que los actos que producen efecto interruptivo de la perención son solamente aquellos que revisten –además de otros requisitos– la virtualidad de ser considerados actos procesales, esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (esta Sala, 30.4.07,

Fecha de firma: 01/11/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23095019#164565553#20161101094538473

“Transportes Automotores Chevallier S.A. s/quiebra s/incidente de revisión promovido por Perfecto García y otro respecto del crédito de la AFIP”; 7.9.09, “Forestal Santa Ana S.A. s/ pedido de quiebra por Alfiro, Mónica Mabel”, con cita de Loutayf Ranea–Ovejero López, Caducidad de la instancia, Buenos Aires, 1986, p. 99; Eisner I. y otros, Caducidad de la instancia, Buenos Aires, 1991, p. 920) y con *anterioridad* al decreto de perención.

(c) De manera que, en el entendimiento de que el estado de abandono que exhibe el proceso sólo es imputable al apelante, habiéndose comprobado entre esas fechas el *objetivo* transcurso del plazo mencionado, y no existiendo –por las razones explicitadas– motivo que pudiere constituir excepción a la aplicación del instituto en examen, habrá de mantenerse la solución adoptada en la instancia de grado.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso subsidiario de fs. 209/214.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 233.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 01/11/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23095019#164565553#20161101094538473